

17246

REAL DECRETO 1469/1982, de 9 de julio, por el que se complementa el Real Decreto 3271/1981, de 13 de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada, en el medio rural.

El Real Decreto tres mil doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada en el medio rural, en su artículo segundo, uno, concede un plazo de seis meses a las Diputaciones Provinciales que deseen acogerse al Plan de Dotación de Reemisores de Televisión y Frecuencia Modulada, para elaborar un programa de necesidades. Estando próxima la expiración de dicho plazo, parece conveniente prorrogarlo por un período de igual duración.

De otra parte, el artículo quinto, dos, del citado Real Decreto establece que las aportaciones de las Diputaciones Provinciales tendrán el carácter de subvenciones al Ente Público Radiotelevisión Española. La experiencia en convenios de cooperación suscritos con Diputaciones, cuyas obras están ya realizadas o en ejecución, aconseja sin embargo que se autorice a las Diputaciones a que el cincuenta por ciento que les corresponde en la financiación de los reemisores lo aporten mediante la realización directa, a su cargo, de la totalidad o parte de las obras de infraestructura básica de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo previsto en el artículo segundo, uno, del Real Decreto tres mil doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, sobre dotación de reemisores de televisión y frecuencia modulada en el medio rural.

Artículo segundo.—El artículo quinto, dos, del citado Real Decreto queda redactado de la forma siguiente:

«Dos. Las aportaciones de las Diputaciones podrán consistir, bien en la realización directa, a su cargo, de la totalidad o parte de las obras de infraestructura básica de los reemisores, tales como vía de acceso, línea eléctrica o caseta de alojamiento de equipos y protecciones, bien en subvenciones al Ente Público Radiotelevisión Española, que se harán efectivos del siguiente modo:

- a) El cincuenta por ciento en el momento de la iniciación de las obras de instalación de cada reemisor.
- b) El otro cincuenta por ciento a la puesta en funcionamiento del reemisor.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17247

ORDEN de 6 de julio de 1982 sobre modificación de los precios del azúcar producido en la campaña 1982/1983.

Excelentísimos señores:

Los incrementos de costes registrados desde la fecha de vigencia de los precios vigentes en azúcar aconsejan proceder a la modificación de los mencionados precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 6 de julio de 1982,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los precios máximos de venta del azúcar en pesetas/kilogramo para las clases de dicho producto que a continuación se expresan serán los siguientes:

Clase de azúcar	Precio base máximo	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Blanquilla	70,656	4,344	75,00
Bolsa de 1 kilogramo.	71,969	8,031	80,00
Bolsa de 10 gramos ...	102,662	5,338	108,00
Cortadillo granel ...	73,549	4,851	78,50
Cortadillo envasado.	78,789	6,211	83,00
Cortadillo estuchado.	100,433	6,087	106,50

Los precios señalados son para peso neto. En los precios base máximos están incluidos los costes de fabricación, los envases, los portes a destino y el Impuesto General de Tráfico de las Empresas que grava las ventas de los fabricantes.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el de detallistas y se encuentra incluido en el mismo Impuesto General de Tráfico de las Empresas correspondientes.

La incorporación a los anteriores precios y márgenes máximos de las estimaciones relativas al Impuesto General de Tráfico de las Empresas se entiende a efectos del señalamiento de precios objeto de la presente disposición, sin perjuicio de lo establecido en la vigente legislación fiscal.

Segundo.—Las clases de azúcar no expresadas en el cuadro anterior quedan en régimen de libertad de precios.

Tercero.—Los precios máximos anteriormente señalados lo serán para todo el territorio nacional, con excepción del archipiélago canario, en cuyas provincias se faculta al SENPA para la determinación de los precios correspondientes con criterios semejantes a los aplicados en la presente disposición, teniendo en cuenta la exención del Impuesto General de Tráfico de las Empresas, el mecanismo habitual de comercialización del azúcar en las mencionadas provincias y, en su caso, el redondeo en pesetas enteras de los precios máximos de venta al público.

Cuarto.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones que estimen convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

17248

CONSTITUCION de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, hecha en Quebec el 16 de octubre de 1945, con las enmiendas adoptadas en el 2.º periodo de Sesiones de la Conferencia (1946), en el 3.º (1947), en el 5.º (1949), en el 6.º (1951), en el 7.º (1953), en el 8.º (1955), en el 9.º (1957), en el 10.º (1959), en el 11.º (1961), en el 12.º (1963), en el 13.º (1965), en el 14.º (1967), en el 15.º (1969), en el 16.º (1971), en el 17.º (1973), en el 18.º (1975), en el 19.º (1977) y en el 20.º (1979).

PREAMBULO

Los Estados que aceptan esta Constitución, decididos a fomentar el bienestar general, intensificando, por su parte, la acción individual y colectiva, a los fines de:

- Elevar los niveles de nutrición y vida de los pueblos bajo su respectiva jurisdicción.
- Mejorar el rendimiento de la producción y la eficacia de la distribución de todos los alimentos y productos alimenticios y agrícolas.
- Mejorar las condiciones de la población rural.
- Contribuir así a la expansión de la economía mundial y a liberar del hambre a la humanidad.

Constituyen por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que en adelante se llamará la «Organización», por cuyo conducto los miembros se informarán recíprocamente sobre las disposiciones que adopten y el progreso logrado en los campos de actividades enunciados anteriormente.

ARTICULO I

Funciones de la Organización

1. La Organización reunirá, analizará, interpretará y divulgará las informaciones relativas a la nutrición, alimentación y agricultura. En esta Constitución el término «agricultura» y sus derivados comprenden también la pesca, los productos del mar, los bosques y los productos primarios forestales.
2. La Organización fomentará y, cuando sea pertinente, recomendará una acción nacional e internacional tendente a realizar: